TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 3333 002 2015 00342 01
Demandante : Kelly Andrea Gutiérrez Vega
Demandado : Municipio de Arauquita
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la decisión que en primera instancia no declaró la excepción de inepta demanda.

ANTECEDENTES

1. Kelly Andrea Gutiérrez Vega presentó demanda (fl. 1-424) en contra del Municipio de Arauquita, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. En la audiencia inicial (fl. 506-508), el *a quo* (Juez de primera instancia) no declaró probada la excepción de inepta demanda, al considerar que observando el poder, el escrito de conciliación y la demanda, hay diferencia entre expresiones y verbos, pero analizados los documentos en conjunto, la pretensión principal persigue la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas para que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes, lo que es común en dichos documentos, por lo que no hay confusión en cuanto a las pretensiones de la demandante.

4. El recurso de apelación. El Municipio de Arauquita presentó recurso de apelación (fl. 507-508), que fundamenta en que el Juez si bien puede ser garantista con la parte demandante, también puede ser garantista con la parte demandada, ya que sí se ha vulnerado el derecho de defensa del Municipio de Arauquita, una cosa es solicitar una relación de trabajo sin término definido y otra distinta una relación laboral de trabajo de derecho público, la primera es de jurisdicción ordinaria, la segunda es de contencioso administrativo, el principio de jurisdicción es insaneable, se debe acudir a la jurisdicción correcta, y en los libelos demandatorio y la solicitud de conciliación son totalmente diferentes, si bien es cierto se puede perseguir un mismo fin, pero dentro de los escritos son diferentes,

para una jurisdicción diferente, y el apoderado no tiene las facultades para solicitar una relación laboral de derecho público pues esto lo hizo en la solicitud de conciliación.

5. El traslado del recurso

5.1. La parte demandante expresa que el artículo 53 de la Constitución establece el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y la interpretación más favorable en beneficio del trabajador, una relación de trabajo es la especie y el contrato de trabajo es el género, la diferencia de vocablo no alcanza a enervar las pretensiones que son claras, el pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante dada la relación contractual que mantuvo con el Municipio de Arauquita, por lo que no hay incongruencia (fl. 507-508).

5.2. El Ministerio Público manifiesta que el medio de control invocado en la conciliación es el mismo de la demanda, y las pretensiones en los escritos son las mismas que se solicitan en el proceso (fl. 507-508).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA)[1].

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por la parte demandada?

3. El asunto puesto en debate judicial se refiere a la congruencia que debe existir entre el poder, la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda; se agrega por el Despacho, que también se debe tener en cuenta, los escritos de la actuación administrativa, o como se denominaba antes, de agotamiento de la vía gubernativa.

No hay duda que en todo proceso judicial que lo requiera, debe existir coherencia obligatoria entre tales documentos.

Ello es así, por cuanto si con los otros discrepa el poder, faltará el derecho de postulación; si la falla es en los recursos o solicitudes en la vía

---

[1] C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, normatividad jurídica que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; y CGP es el Código General del Proceso.

513

administrativa, ésta quedó sin agotarse en debida forma, con lo cual no se abre la vía judicial; si el error es del escrito de convocatoria a la conciliación extrajudicial, no se habrá cumplido con el requisito de procedibilidad; y si la falencia afecta a la demanda, ella será inepta.

De ahí que a los interesados se les exige el deber de cuidado y la mayor precisión técnica jurídica, so pena de decisiones en su contra, máxime cuando en las intervenciones referidas, excepto en la presentación de recursos o solicitudes de reclamo de derechos cuando el requisito no es obligatorio, se tramita a través de Abogado, es decir, experto en el tema.

No obstante, exigir coincidencia total entre los citados documentos cuando se recurre a la vía judicial, sería aplicar un marcado rigorismo ritual procesal, que conduciría a sobreponer la forma sobre el derecho sustancial, y a negar el derecho de acceso a la Administración de Justicia, consecuencias que en esas condiciones, horripilan al Derecho, a la Justicia, a la Democracia y al objeto de la Rama Judicial.

Al tratar el asunto (M. P. Guillermo Vargas Ayala, 23 de febrero de 2016, rad. 25000 2341 000 2014 01206 01), *"La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de analizar el asunto planteando la siguiente interrogante:* ***¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda****? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]"*[2].

"En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

"La anterior postura fue adoptada por la Sala de Decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado, en tanto en un caso similar concluyó el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo[3].

---

[2] Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

[3] Auto de Sala de 3 de diciembre de 2015. Actor: FUNDACIÓN DEL CLUB ROTARIO DE CARTAGENA. Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Magistrado Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

La revisión detallada de los documentos sobre los que el Municipio de Arauquita erige su cuestionamiento, arroja como resultado que tanto el poder, como la convocatoria a conciliación y la demanda, son unánimes al indicar en forma exacta como objeto principal de los mismos, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 14 de enero de 2015 (fl. 4, 27 y 401).

También se establece plena identidad entre los tres documentos en cuanto a la pretensión consecuencial económica; y existe completa y precisa igualdad de textos en el lapso dentro del cual se reclaman prestaciones sociales, en los hechos que se invocan, en los fundamentos de derecho y en los cargos de nulidad que se plantean en los escritos de convocatoria a conciliación y la demanda (fl. 1-22, 27, 398-415).

Solo se encuentra discrepancia cuando en el poder y en la solicitud de conciliación se menciona como pretensión accesoria a la principal a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de vinculación mediante contrato de trabajo a término indefinido (fl. 27, 401), mientras que en la demanda se pide es como relación laboral de derecho público (fl. 5).

Si bien es cierto que, como lo plantea el apelante, los temas que surgen de un contrato de trabajo y de una relación laboral de derecho público, son distintos, no es menos cierto que el Municipio de Arauquita desde el mismo momento en que respondió la reclamación a través del acto administrativo cuya nulidad se pide como pretensión principal en la demanda, se refirió al tema de la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, que cuando se cuestiona en vía judicial y prosperan las pretensiones, el resultado secundario –Después de la nulidad del acto demandado-, es el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales, como lo pretende la demandante; por lo tanto, el tema accesorio por el cual se le convocó a conciliación y luego al proceso, era de conocimiento pleno del Municipio de Arauquita, sabía qué se le estaba cuestionando, por lo que a pesar del descuido y de la imprecisión técnica del poder y del escrito de convocatoria ante el Ministerio Público en uno de sus aspectos secundarios, no se ha traído a este expediente un tema nuevo o adicional, ni se le ha violado su derecho al debido proceso y dentro del mismo a la defensa, ni se le ha puesto en posición de desventaja procesal.

Se agrega que si bien el asunto a definir en el proceso se delimitará en la etapa de la fijación del litigio, ya ha sido invocado de manera expresa en la demanda, y frente al mismo, se pronunció el Municipio de Arauquita, por lo que la imprecisión anotada en los documentos previos a iniciarse este proceso, no tuvo efecto alguno en contra de la entidad estatal.

En consecuencia, se establece que el objeto del debate judicial del que se ocupa el proceso (Medio de control, partes, acto administrativo

514

demandado, pretensiones económicas, hechos, fundamentos jurídicos, causales de nulidad planteadas) tiene plena identidad en el poder, la solicitud de conciliación y la demanda, y que no es de relevancia sustancial, ni afecta algún derecho del Municipio de Arauquita, la imprecisión (Una pretensión accesoria o consecuencial de la principal) que se detectó en la excepción previa propuesta.

De ahí que no prospera el recurso de apelación que se presentó.

4.5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede revocar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado Nº 17 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 6 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General

05 FEB 2018
2:20 pm
Glouc